

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00270 00
Demandante:	DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S.A.S. – DISLICORES S.A.S.-
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2022-943

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 27 de septiembre de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar procesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: DISLICORES S.A.	csep1970@hotmail.com ; hernan.florez@dislicores.com omar.rojas@dislicores.com notificaciones@cundinamarca.gov.co
DEMANDADA: Departamento de Cundinamarca	notificaciones@cundinamarca.gov.co sandraibarrajudicial@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **db60926155a1321d425f203027ff1793db698c4e51c93963151113988ab8d8d2**
Documento generado en 28/10/2022 10:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001333704120200028800
Demandante:	TRANEXCO S.A.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN".
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2022-944

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 29 de septiembre de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar procesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Tranexco S.A.	comercioexterior@tranexco.net; jotaevargas@hotmail.com
DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; caguirrel1@dian.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c13a33d3c8fec3f419154566c8c705ad93b799a0dea857945234a4993d14246

Documento generado en 28/10/2022 10:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00009 00
Demandante:	CHOCOLATEROS ALIADOS DE COLOMBIA S.A.S
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
Controversia:	DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.

Auto 2022-945

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por las partes contra la sentencia del 27 de septiembre de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección electrónica registrada
Demandante CHOCOLATEROS ALIADOS DE COLOMBIA SA	daniel.calderon@crconsultorescolombia.com procesos@scientia-legal.com
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co mvallech@dian.gov.co .
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b959f01137907bd7205eaa934cac8bcfcde9daf56552875ff1ce99c05ebb75cb**

Documento generado en 28/10/2022 10:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00056 00
Demandante:	MUNICIPIO DE SATIVANORTE
Demandado:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2022-947

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 04 de octubre de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Municipio de Sativanorte	alcaldia@sativanorteboyaca.gov.co
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones –UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jрмаhecha@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 214abd2ef3d63f62cfb5a3ccfe9684c9784c93597ebab200dc66a231d8fdcaee
Documento generado en 28/10/2022 10:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00064 00
Demandante:	DISTRIBUIDORA REGIONAL DE HELADOS LA PALMA S.A.S –EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
Controversia:	DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.

Auto 2022-948

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección electrónica registrada
Demandante DISTRIBUIDORA REGIONAL DE HELADOS LAS PALMAS S.A.S	jrcastanedag@hotmail.com ; jujarad@hotmail.com
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co dolmosm@dian.gov.co .
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 639f3706825265f54b604dae0df7723bb34b4aedd872da856996193ccbd1af1e
Documento generado en 28/10/2022 10:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00129 00
Demandante:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2022-949

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A	bserrano@legalview.com.co ; crestrepo@legalview.com.co
DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	notificaciones@cundinamarca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a2fe32ed1fb4589f57a0a908ca745b6f3fc3fe5635c3e571f5b36e218c342e91**
Documento generado en 28/10/2022 10:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11-001-33-37-041-2021-00155-00
Demandante:	Omar Enrique Gómez Aguilera
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P.-
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2022-950

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 27 de septiembre de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Parte	Dirección electrónica registrada
Demandante: Omar Enrique Gómez Aguilera.	 guemontti@gmail.com <u>lactomacarena@hotmail.com</u>
Demandada: U.G.P.P.	 notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co <u>jquirogar@ugpp.gov.co</u>
Ministerio Público: Carlos Zambrano	 czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **d2e1092b5bdbbc48a7a6e8b185d6cb3fa759eb7b8ebc91bb20da15abc0df2b4b9**
Documento generado en 28/10/2022 10:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	011001 33 37 041 2021 00289 00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-951

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 29 de septiembre de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	paniaguabogota5@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com y paniaguacohenabogados@yahoo.es
Demandada: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP-	galejandrocastro@hotmail.com y notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
Ministerio Público:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bd030c940ad7807c94cf6844f0cfde4ce87beb6b7b87b5f089a166ec9e07279

Documento generado en 28/10/2022 10:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00006 00
Demandante:	Metrogas de Colombia S.A. E.S.P.
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-952

Revisado el expediente, se observa que la parte actora elevó las siguientes pretensiones:

"Primera. - Que se revoque la Liquidación Oficial No. 20210000006916, por la cual se liquida la Contribución Especial del Artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificada por el Artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para la empresa METROGAS S.A E.S.P.

Segunda. – Que en virtud del artículo 4º de la Constitución Política se inaplique el Artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y se liquide la Contribución Especial de acuerdo con normatividad vigente antes de la expedición del Artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Subsidiaria a la Segunda: De acuerdo con la Metodología art 85 L 142 - arroja un estimado de \$84.998.283 versus la liquidación que emite la SSPD modificada por el Artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 arroja un valor de \$115.475.000 para una diferencia de \$30.476.717 Este valor solicitamos sea reintegrado por parte de la SSPD.

Tercero: Se condene en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.”

Asimismo, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma y satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Metrogas de Colombia S.A. E.S.P.,** a través de apoderado judicial, en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,** con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340071566 del 19 de octubre de 2020.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la **Dr. Edgar Javier Delgado Sandoval**, para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandante **Metrogas de Colombia S.A. E.S.P.**, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Metrogas de Colombia S.A. ESP	metrogas@metrogassaesp.com juridica@barrerapalacio.com
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos.	sspd@superservicios.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba389a3df4cbbf7317523edf0ef5e4bb4398ad91c72718d6b22f5e2c65c63033**
Documento generado en 28/10/2022 10:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00017 00
Demandante:	CONTROL DE RIESGOS S.A
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2022-953

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación del escrito introductorio, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.1. Por el Requerimiento No GNAR-AP-01550824 del 10 de diciembre de 2020, Colpensiones constituyó en mora a la Sociedad Control de Riesgos S.A., por la presunta deuda de aportes pensionales correspondiente al periodo 1995-01 al 2020-07.

2.2. El 13 de febrero de 2021, la Directora de Ingreso por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones emitió Liquidación Certificada de la Deuda No AP-00456885, en contra de la sociedad Control de Riesgos S. A, por la suma de \$51.094.532.00 por concepto de aportes pensionales en mora, discriminados, así:

Deuda	Aporte	Total
Valor adeudado por ciclos no pagos (deuda por presunta omisión)	50.616.893	50.616.893
Valor adeudado por pagos parciales y/o extemporáneos (Deuda presunta por diferencia en pago)	477.639	477.639
Total adeudado	51.094.532	51.094.532

2.3. La citada liquidación fue recurrida y confirmada por la Resolución N° AP- 00523007 del 29 de junio de 2021.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad la

Liquidación certificada de Deuda No. AP -00456885 del 13 de febrero de 2021 y la Resolución No AP- 00523007 del 29 de junio de 2021, por "*infracción de las Normas en que Deberían Fundarse*" y "*Violación al Debido Proceso* ".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Diana Marcela Manzano Bojorge**, para actuar como apoderada **de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

² Ley 640 de 2001

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Control de Riesgos S.A	vicente.umana@hklaw.com carolina.castro@hklwaw.com.
Demandada: Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab5@gmail.com
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d64a02aadc63d744d63b538dbffdec6606072f10a24490af35d7b0ad023ca**

Documento generado en 28/10/2022 10:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00045 00
Demandante:	Oscar Marino López Zapata
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-954

I. Antecedentes.

1. El señor Oscar Marino López Zapata, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, con el fin de que se declare la nulidad del Acta No. 61 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial –PAR Caso No. 100 del 14 de mayo de 2021.
2. La demanda fue admitida por Auto No. 2022-251 del 01 de abril de 2022 y notificada a la UGPP.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

3. En la contestación, la demandada propuso las excepciones previas denominadas: *"La Ineptitud Sustantiva de la Demanda: El Acto Demandado no es definitivo, pues el mismo no crea, modifica o extingue ningún derecho"* e *"Ineptitud de la Demanda- Falta de Agotamiento de la Vía Gubernativa"*.

Para sustentar la primera excepción manifestó que la parte actora persigue la nulidad del Acta No 61, Caso 100, Sección del 14 de mayo de 2021 a pesar de que no es un acto administrativo definitivo porque no creó, modificó o extinguió una situación jurídica particular.

Por otro lado, respecto de la falta de agotamiento de la vía gubernativa, alegó que la demandante no interpuso el recurso de reconsideración que procedía contra la Liquidación Oficial No RDO - 2019-02374 del 31 de Julio de 2019.

4. Pese a que a la parte actora se le corrió traslado de las excepciones previas, guardó silencio.

II. Consideraciones.

El apoderado de la UGPP aduce que el acta cuestionada no es un acto definitivo. Por ende, no es susceptible de control jurisdiccional, argumentación que se subsume en la excepción previa consignada en el numeral 5º del artículo 100 del CGP².

Bajo tal delimitación, se pone de presente que, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los actos administrativos susceptibles de control judicial son aquellos definitivos que *"decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*, y no contempla, en principio, los actos de ejecución.

² Remisión autorizada por el artículo

En ese orden de ideas, al examinar el Acta No 61 PAR Caso 100 del 14 de mayo de 2021, contrario a lo sostenido por la demandada, se evidencia que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP si emitió una decisión de fondo, esto es, en el sentido de no aprobar la transacción y en consecuencia, negó la terminación por mutuo acuerdo de las obligaciones tributarias pecuniarias impuestas al señor Oscar Marino López Zapata en el expediente No. 20181520058001780

Adicionalmente, la Sección IV del Consejo de Estado ha aprehendido el control jurisdiccional de actas que no aprueban la terminación por mutuo de acuerdo de obligaciones tributarias, como se aprecia entre otras, en las providencias del 28 de octubre de 2021, exp: 23830, Milton Chávez García; 17 de junio de 2021, exp: 24697, C.P Milton Chávez García; 23 de noviembre de 2017, exp: 23256, C.P julio Roberto Piza Rodríguez. Por lo tanto, se desestima este medio exceptivo.

De otra parte, en relación con la excepción de *"Ineptitud de la Demanda- Falta de Agotamiento de la Vía Gubernativa*, la doctrina especializada³ ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedita de los denominados *"presupuestos procesales de la acción"*, dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del tercer presupuesto, el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

³ Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios".

Así las cosas, el recurso se debe haber "ejercido y decidido", previa presentación por el interesado con el cumplimiento de los requisitos legales, pues de lo contrario no podrá ser resuelto de fondo por la Administración y, ante la ausencia de su pronunciamiento, no se entenderá cumplido aquel.

En el presente caso, la parte actora pretende la nulidad del Acta No 61 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial PAR Caso 100 del 14 de mayo de 2021, por medio de la cual, la U.G.P.P., decidió no aprobar la transacción y, en consecuencia, negar la terminación por mutuo acuerdo dentro del proceso administrativo No. 20181520058001780

De la revisión del mencionado acto, se evidencia que en el inciso final de la parte resolutive del mismo se indicó que: *"Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, en concordancia con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto."*

En este orden de ideas, si bien es cierto, el actor no formuló el recurso de reposición que procedía en contra de la decisión administrativa que ahora es objeto de control de legalidad, también lo es, que por disposición expresa del inciso final artículo 76 del C.P.A.C.A., *"[l]os recursos de reposición y de queja no serán obligatorios"*.

De suerte tal, que aun cuando el actor no haya agotado la impugnación horizontal, tal situación no torna improcedente el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho, en tanto que la mismo no era obligatoria para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Se precisa que el inciso tercero del precitado artículo 76, únicamente prevé tal exigencia para el recurso de apelación, respecto del cual, el legislador dispuso que *"cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción"*. En este aspecto, vale la pena traer a colación apartes del pronunciamiento de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en un asunto de similares contornos al presente:

"El artículo 74 del CPACA dispone que, por regla general, contra los actos administrativos definitivos procederán los siguientes recursos: (i) el de reposición, ante el órgano o funcionario que expidió la decisión para que decida si la aclara, modifica, adiciona o revoca; (ii) el de apelación para ante el inmediato superior administrativo o funcional, con los mismos propósitos enunciados, y (iii) el de queja, que procede cuando se rechaza el recurso de apelación. 6. A su turno, el artículo 76 ibídem señala que «los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios», lo que significa que, a diferencia del recurso de apelación, que es imprescindible, estos recursos son facultativos y, por ende, el afectado es quien decide si lo interpone o si acude directamente ante el juez administrativo para que examine la legalidad de la decisión.”⁴

Así las cosas, en el presente asunto no está llamada a prosperar la excepción de *"ineptitud de la demanda – falta de agotamiento de la vía gubernativa"*. Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el

⁴ Sentencia del 22 de noviembre de 2018, EXP 24177. C.P Julio Roberto Piza Rodríguez.

momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar no probadas las excepciones previas de *Ineptitud Sustantiva de la Demanda: El Acto Demandado no es Definitivo, Pues el mismo no crea, modifica o extingue ningún derecho* e *" Ineptitud de la Demanda – Falta de Agotamiento de la Vía Gubernativa,* formuladas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercera: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

3.1 Por Resolución No. RDO-2019-02374 del 31 de julio de 2019 la UGPP profirió Liquidación Oficial contra el señor OSCAR MARINO LÓPEZ ZAPATA, por la inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social en los periodos enero a diciembre de 2016 en la suma de \$14.265.200.00 m/cte e impuso sanción por inexactitud en \$28.530.400.00 m/cte.

3.2. Mediante escrito con Radicados Nos 2019400300424672 del 08 de febrero de 2019, 2019400303055492 del 03 de octubre de 2019 y 2019400303224712 del 22 de octubre de 2019, el actor presentó solicitud para acogerse a los beneficios de la terminación por mutuo acuerdo.

3.3.3 A través del Acta No 61 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial-PAR Caso No. 100 del 14 de mayo de 2021, se negó la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este Despacho se circunscribe a determinar si el acto administrativo relacionado anteriormente, incurrió en nulidad, por Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse.

Cuarto: Declarar fallida la etapa de conciliación, como quiera que el presente asunto es de carácter tributario. Por ende, no es conciliable según lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en armonía con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Reconocer personería adjetiva a la abogada **VIVIANA GAMBOA GÓMEZ**, identificada como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada de **la UGPP**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes.	Dirección electrónica registrada.
Demandante: Oscar Marino López Zapata	NOTIFICACIONES@GJS.COM.CO
Demandada: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co vgamboa@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5480293b1e5e1ba7be7efa3d813446bc8f6835c3d7a4ad1cf013214e0a70ba40

Documento generado en 28/10/2022 10:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00051-00
Demandante: REPSOL COLOMBIA OIL & GAS LIMITED
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O- 2022-946

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la reforma de la demanda, presentada por la parte actora el día 03 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES:

En punto de la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma*

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o **a las pruebas.***

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Respecto del término para reformar la demanda, el Consejo de Estado² unificó su criterio, en el sentido que es posible hacerlo “dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado”.

Bajo estos presupuestos es evidente que, en el presente caso, la reforma a la demanda fue presentada oportunamente, dado que el Auto Admisorio No 116 del 18 de febrero de 2022 fue notificado el 28 de febrero de este año, de modo que los 32 días de traslado a las partes fenecían el 21 de abril de 2022. A partir de esa fecha, se contabilizan los 10 días para presentar la reforma, que vencían el 05 de mayo de 2022.

En ese orden de ideas, verificada la actuación se constató que la reforma se presentó dentro del término legal.

De otra parte, examinado el escrito de reforma se evidencia que se adicionó pruebas documentales y una solicitud probatoria, tipo de modificación que está prevista en la citada norma del CPACA.

Así las cosas, como la parte actora acreditó los presupuestos previstos en el Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, hay lugar a admitir la reforma de la demanda y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

² Sentencia del 06 de septiembre de 2018, Exp:00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente REFORMA de la DEMANDA presentada por REPSOL COLOMBIA OIL & GAS LIMITED., en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos 900007 del 01 de julio de 2020 y 005385 del 22 de julio de 2021.

SEGUNDO. Córrase traslado de la reforma de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación que se efectuará por ESTADO de conformidad con el Numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, a la abogada YOMAIRA HIDALGO ANIBAL, identificada con la C.C. No 51.555.728 y T.P. 41.376 del C.S de la Judicatura.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información.

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Repsol Colombia Oil & Gas Limited	juan.debedout@phrlegal.com juan.gonzalez@phrlegal.com diego.rodriguez@phrlegal.com
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian- -	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co , yhidalgoa@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b504019f459963deb00d795276e871efbe4b30c97f7be6b69317ea6b222f4af9**

Documento generado en 28/10/2022 10:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00059 00
Demandante:	SYMRISE LTDA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2022-955

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación del escrito introductorio, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones previas (Las de fondo se resolverán en la sentencia) ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.1. Por el Requerimiento No 2020_6792722 del 28 de julio de 2020, Colpensiones constituyó en mora al aportante SYMRISE LTDA por presuntas deudas de aportes pensionales correspondiente al periodo 1995-03 al 2020-05.

2.2. El 03 de octubre de 2020, la Directora de Ingreso por Aportes de la Administradora Colombiana de Colpensiones, emitió la Liquidación Certificada de la Deuda No AP-00417889 en contra de la Sociedad Symrise LTDA por la suma de \$12.767.384.00 por concepto de aportes pensionales en mora, discriminados, así:

Deuda	Aporte	Total
Valor adeudado por ciclos no pagos (deuda por presunta omisión)	12.767.384	12.767.384
Valor adeudado por pagos parciales y/o extemporáneos (Deuda presunta por diferencia en pago)	3.072.305	3.072.305
Total adeudado	15.839.689	15.839.6892

2.3. La citada liquidación fue recurrida y modificada por la Resolución N° GFI-DIA 2021_1739528 del 16 de febrero de 2021, en el sentido de disminuir, el monto de la deuda a \$ 10.397.531.00 m/cte.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad la Liquidación certificada de Deuda No. AP-00417889 del 03 de octubre de 2020 y la Resolución No GFI-DIA 2021_1739528 del 16 de febrero de 2021, por *"infracción de las Normas en que Deberían Fundarse"*, *"Expedición Irregular"*, *"Falta de Competencia"*, *"Desvió de Poder"* y *"Falsa Motivación"*

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

² Ley 640 de 2001

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

En relación con la solicitud de la parte actora de practicar un Dictamen Pericial, éste es innecesario porque para establecer el correcto monto de los aportes pensionales de la demandante es suficiente confrontar las pruebas recaudadas en el expediente con los parámetros legales (de los elementos del tributos) de las contribuciones al Sistema de la Seguridad Social, valoración y determinación que no requiere conocimientos distinto al derecho. Por las mismas, razones también se desestima la inspección judicial con intervención de peritos.

En este caso, la elaboración de un dictamen pericial es superfluo, para efectos de fijar el monto de los eventuales daños padecidos por el actor en consideración a que en el acápite No 7 del escrito introductorio los tasó en la suma de \$5.000.000,00 m/cte, estimación que no fue objetada en la contestación de la demanda, lo cual denota que está ajustada a lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al **Dr. CARLOS ANDRÉS ABADIA MAFLA**, para actuar como apoderado **de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: SYMRISE LTDA	mallerly.castro@symrise.com
Demandada: Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, utabacopaniaguab7@gmail.com carlosabadia111@gmail.com
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bc4f27da50dcc28d77015821937069d33dfceba875f2539fbd30d26ff80b4e**

Documento generado en 28/10/2022 10:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00079 00
Demandante:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - LEGISMED
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2022-956

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación del escrito introductorio, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.1. El 24 de agosto de 2018, la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales de la UGPP profirió el Requerimiento de Información No RQI-2018-00915 con el fin de que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO –LEGISMED, allegara la documentación correspondiente, para verificar el pago completo, oportuno y adecuado

de aportes parafiscales, al Sistema de Protección Social por los períodos 01/01/2016 al 31/12/2016, notificado por correo certificado el 30 de agosto de esa anualidad.

La empresa respondió el requerimiento mediante documentos remitidos el 30 de noviembre de 2018 y el 28 de diciembre de 2018.

2.2. El 15 de junio de 2019, la UGPP emitió en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LEGISMED el Requerimiento para Declarar y/o Corregir N° RCD-2017-04253 en consideración a que *"Pagó los aportes por un valor inferior a los que legalmente le correspondía, en los periodos enero a diciembre de 2016"*.

Frente al citado acto preparatorio, la sociedad actora respondió mediante el escrito con Radicado No 2019800102924482 del 20 de septiembre de 2019.

2.3. El 05 de marzo de 2020, la UGPP profirió la Liquidación Oficial No. RDO 2020-00442 en contra de la mencionada sociedad, por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Protección Social por los periodos discutidos en cuantía de \$ 118.409.923.00 e impuso sanción por inexactitud en \$76.771.086.00.

2.4 La anterior decisión fue recurrida en reconsideración por la empresa interesada y modificada por la Resolución RDC 02408 del 12 de noviembre de 2019. Se redujo la inexactitud a la suma de \$113.359.223.00. Así mismo, la sanción por inexactitud a \$ 73.740.665.00

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por Infracción de las normas en que deberían fundarse y Falsa Motivación, en cuanto impusieron a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

LEGISMED Liquidación Oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud al Sistema de la Protección Social en la suma de de \$ 113.359.223.00 y sanción por inexactitud en \$ 73.740.665.00., correspondiente al periodo 01/01/2016 al 31/12/2016.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos. Por tal motivo, es innecesario requerirlos.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ**, para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP., en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

² Ley 640 de 2001

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO -LEGISMED	notificacionjudicial@arrigui.com
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co acaceresa@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e419210e5613e8d292e5e64661f10586426c93976d77113240b164faca9742d8**

Documento generado en 28/10/2022 10:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00192 00
Demandante:	EDUARDO BOTERO SOTO S.A
Demandado:	U.A.E. DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-957

Revisado el expediente, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma. Por tanto, se admite para darle el trámite correspondiente, dado que satisface los presupuestos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por la sociedad **EDUARDO BOTERO SOTO S.A**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones: 1) N.º 1967 del 22 de junio de 2021, 2) N.º 1003 del 24 de noviembre de 2021 y 3) N.º 2321 del 20 de mayo de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **Juan Carlos Álvarez Piedrahita**, identificado con cédula de ciudadanía No.15.373.942 y Tarjeta Profesional No.178.102 del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Requerir a la parte demandante, para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Repremundo S.AS, igualmente deberá aportar los canales de notificación del tercero interesado.

Sexto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE La entidad EDUARDO BOTERO SOTO S.A	jepalacio@boterosoto.com.co jcalvarez@boterosoto.com.co judicial@boterosoto.com.co
DEMANDADA: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164199f5b0ff913cbd9d8cdd6520de83d21bc83c9ca247e9ce64154de2351b8a**

Documento generado en 28/10/2022 10:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-37-041-2022-00194-00
Demandante:	INVERSIONES RODSUAREZ Y CIA SOCIEDADEN COMANDITA Y OTROS
Demandado:	DIAN.
Medio de	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control:	DERECHO

Auto 2022-958

Revisado el expediente, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma. Por tanto, se admite para darle el trámite correspondiente, dado que satisface los presupuestos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ SUAREZ, ANA MARÍA RODRÍGUEZ SUÁREZ** y

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

la sociedad **INVERSIONES RODSUÁREZ Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones: 1) N.º 322412021 000009 del 19/02/2021 y 2) No. 001426 del 23/02/2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de los sujetos que integran la parte demandante, al abogado **Alberto Mario García Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.140.875.506 y Tarjeta Profesional No.327.918 del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ SUAREZ, ANA MARÍA RODRIGUEZ SUAREZ y la entidad INVERSIONES RODSUAREZ Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA	spconsultores.sas@gmail.com.
DEMANDADA: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b070e2e29741bf05e0665f7e681c7a3650bf6762c0fd2aefb302494dc55c9e6**

Documento generado en 28/10/2022 10:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-37-041-2022-00202-00
Demandante:	CORALMEDICA LIMITADA
Demandado:	U.A.E. DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
Medio de	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control:	DERECHO

Auto 2022-959

Revisado el expediente, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma. Por tanto, se admite para darle el trámite correspondiente, dado que satisface los presupuestos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por la sociedad **CORALMEDICA LIMITADA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones: 1) N.º 202103205 005703 del 10 de septiembre de 2021 y 2) No. 202232259622002269 del 3 de marzo de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto:Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE CORALMEDICA LIMITADA	ncoral@coralmedica.com egarcia@coralmedica.com
DEMANDADA: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48ae62b304c9e0d976d40fdad6727d05387c79c177dd552b345742a5aab55ab3

Documento generado en 28/10/2022 10:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-37-041-2022-00202-00
Demandante:	CORALMEDICA LIMITADA
Demandado:	U.A.E. DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
Medio de	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control:	DERECHO

Auto 2022-960

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, motivo por el cual, al amparo de lo normado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado de la misma a la parte demandada.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Primero: Correr traslado por el término de cinco (5) días a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN., de la medida cautelar solicitada por la parte actora de conformidad con lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE CORALMEDICA LIMITADA	ncoral@coralmedica.com egarcia@coralmedica.com
DEMANDADA: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08df90847835c99f4e35024a80717ad2427cd9e02104341089bbb5fa39d91dde**

Documento generado en 28/10/2022 10:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00215 00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para la Protección Social-UGPP
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP
Medio Control	de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-961

Revisado el expediente, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma. Por tanto, se admite para darle el trámite correspondiente, dado que satisface los presupuestos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para la Protección Social-UGPP**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del **Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP-**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. CC-000483 del 25 de noviembre de 2021, *"Por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución del Expediente CP 081 de 2021"*

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP-**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto:Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para la Protección Social-UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP.	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003997273d03f0a07c92652af819237ff93510f982b9becd66349d2c59a781da**

Documento generado en 28/10/2022 10:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00215 00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para la Protección Social-UGPP
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP
Medio Control	de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-962

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, motivo por el cual, al amparo de lo normado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado de la misma a la parte demandada.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Resuelve:

Primero: Correr traslado por el término de cinco (5) días al **Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP-**, de la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para la Protección Social-UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP.	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f46d9646ee71230287a144ee66995b8c0facde4c5db9516aebdd9342315969**

Documento generado en 28/10/2022 10:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00219-00
Demandante: Distribuciones Riogrande S.A.S
Demandado: UGPP
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

Auto 2022-963

Revisado el expediente, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma. Por tanto, se admite para darle el trámite correspondiente, dado que satisface los presupuestos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por **Distribuciones Riogrande S.A.S**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y**

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones: 1) RDO-2021-01209 del 10 de agosto de 2021, 2) RDC-2022-00209 del 9 de mayo de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de la parte demandante, al abogado Milton González Ramírez, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.934.115 y Tarjeta Profesional No. 171.844 del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE Distribuciones Riogrande S.A.S	info@driogrande.com bigdatanalytics@gmail.com
DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad91df2e904224b729a709c847d4d6bcc06423cf62510f4b6793e3d19b84356**

Documento generado en 28/10/2022 10:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00283 00
Demandante:	Clínica San Francisco S.A
Demandado:	Dirección General de Sanidad Militar.
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2022-964

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por la Clínica San Francisco S.A, a través de apoderado judicial, en contra de la Dirección General de Sanidad Militar-, acción denominada por la parte demandante como “demanda jurisdiccional por conflictos derivados de la devolución y/o glosa”.

I. Antecedentes procesales.

1.Ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la Clínica San Francisco S.A promovió una acción que denominó “demanda jurisdiccional por conflictos derivados de la devolución y/o glosa” en contra de la Dirección General de Sanidad Militar.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2.La controversia tuvo su génesis en la prestación de servicios médicos realizados por la Clínica San Francisco S.A a una usuaria afiliada a la Dirección General de Sanidad Militar, que ingresó al servicio de urgencias de la demandante a solicitar atención en "trabajo de parto". Los servicios médicos fueron prestados desde el 5 hasta el 17 de noviembre de 2019.

3.Como consecuencia de la prestación del servicio, la Institución Prestadora de Servicios de Salud presentó dos facturas de cobro, pero fueron devueltas por la Dirección de Sanidad Militar.

4.Con el fin de lograr el pago de los servicios de salud relacionados en las facturas insolutas, la demandante formuló las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: DIRIMA el conflicto suscitado entre las partes.

SEGUNDO: ORDENE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, el reconocimiento y pago de las facturas de prestación de servicios de salud No.CS132028- CS134912, por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.756.563)."

II. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: *"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma";* es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
- (...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

2. En caso *sub judice*, la parte actora pretende lo siguiente:

"PRIMERO: DIRIMA el conflicto suscitado entre las partes.

SEGUNDO: ORDENE a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, el reconocimiento y pago de las facturas de prestación de servicios de salud No. CS132028-CS134912, por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.756.563)"(Subrayado del despacho).

Con base en lo anterior, se puede establecer sin lugar a equívocos que en el presente evento se discute el pago de dos facturas de cobro que se generaron como consecuencia de la prestación de un servicio médico de asistencia de parto por parte de la Clínica demandante a una afiliada de la Dirección de Sanidad Militar. Es decir, no se está cuestionando la legalidad de ningún acto administrativo relacionado con liquidación o sanción de Impuestos, Tasas, Contribuciones o Aportes Parafiscales. La controversia tampoco gira en torno de un contrato estatal o de responsabilidad del Estado, ni está relacionada con un asunto administrativo laboral.

Teniendo en cuenta que el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, señala que la sección Primera conoce de manera residual de aquellos asuntos que no estén asignados a otras secciones y el asunto en debate no está asignado de manera expresa a las secciones segunda, tercera o cuarta, en virtud de la cláusula residual de atribución de competencia le corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá dirimir las controversias planteadas en este proceso.

Lo anterior constituye razón suficiente para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, **remitir por competencia** el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Primera de este Distrito Judicial. Por Secretaría, oficiar de inmediato a la oficina de apoyo judicial – reparto, para lo de su cargo.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Clínica San Francisco S.A	notificaciones@clnicasfco.com.co

Demandada: Dirección General de Sanidad Militar.	notificacionesdgsm@sanidadfuerzasmilitar.es.mil.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22b8bb1e6ff3bf9e2f595ca942c0ce84e55ad823e1f68e9e5f6e542d9ce26a69

Documento generado en 28/10/2022 10:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00303 00
Demandante:	Salud Total EPS- S.A.
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2022-965

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por Salud Total EPS-S.A, a través de apoderada judicial, en contra de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: “*Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de*

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
 - 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
 - 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
 - 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
 - 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
 - 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*
- (...)*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

2. En caso *sub judice*, la parte actora pretende lo siguiente:

"Se declare la NULIDAD PARCIAL de la comunicación UTF2014-OPE-14520 de fecha 6 de octubre de 2016; UTF2014-OPE-28207 de fecha 24 de enero de 2018; y UTF2014-OPE-28089 de fecha 19 de enero de 2018; expedidas por UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES, como Actos Administrativos según lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante el cual se estableció el resultado de auditoría de recobros por tecnologías en salud NO POS, radicadas en el paquete No. 0616,

0717 y 0817; determinando que dentro de los recobros radicados, se negaron injustificadamente 69 Recobros, correspondientes a 138 servicios, los cuales son objeto de esta demanda y que se relacionan a continuación. Lo anterior por cuanto para la pasiva, presuntamente, no se aprobaban por no cumplir con los requisitos para su reconocimiento y pago, imponiendo sobre estas glosas administrativas, expidiendo Actos Administrativo (i) con falsa motivación y (ii) con infracción de las normas en que debía fundarse”

3. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud².

En ese sentido, los recursos administrados por el FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016³.

Dicho lo anterior, es evidente que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

³ "ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."

cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B, de fecha 4 de mayo de 2022, al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-00441-00, en el que al desatar un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Primera y uno de la Sección Cuarta, señaló:

"Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

*En ese orden de ideas, debe precisarse que **las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente**, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario."*

En la providencia citada de manera pretérita el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consideró que el recobro de prestaciones no incluidas en el PBS no tiene connotación parafiscal:

"En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Comfenalco Antioquia a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 20085 .

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Comfenalco Antioquia está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados,

debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó Comfenalco Antioquia ante el Fosyga (hoy ADRES).

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación."

4. Dicho lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por la Sociedad Salud Total EPS-S.A, en contra de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- en torno del acto administrativo demandado, no es de naturaleza parafiscal o tributaria porque se están discutiendo recobros por tecnologías en salud NO POS.

Corolario de lo anterior, la controversia sometida a consideración de esta jurisdicción no está relacionada con un aporte parafiscal, en tanto que no se discuten tributos, contribuciones o tasas tampoco se trata de un asunto de cobro coactivo. Por ende, en virtud de la cláusula residual de competencia, su conocimiento corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.

Lo anterior constituye razón suficiente para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, **remitir por competencia** el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Primera de este Distrito Judicial. Por Secretaría, oficiar de inmediato a la oficina de apoyo judicial – reparto, para lo de su cargo.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Salud Total EPS-SA	notificacionesjud@saludtotal.com.co dianamuo@saludtotal.com.co
Demandada: ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2003bd5f93063232154b582bcab1862e12baccfe5b8fb3855fd3aba82b504d8b
Documento generado en 28/10/2022 10:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 000310 00
Demandante:	Omega Energy Colombia.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-966

Revisado el expediente, se observa que la parte actora elevó las siguientes pretensiones:

"A. Que se declare la nulidad total de los siguientes actos administrativos:

1. Liquidación Oficial de Aforo No. 900032 del 04 de junio de 2021 por no declarar Retención en la Fuente CREE del periodo 05 del año gravable 2016 y la Resolución No. 900008 del 07 de junio de 2022 que resuelve el recurso de reconsideración.

2. Liquidación Oficial de Aforo No. 900034 del 29 de junio de 2021 por no declarar Retención en la Fuente CREE del periodo 06 del año gravable 2016 y la Resolución No. 622-900011 del 09 de junio de 2022 que resuelve el recurso de reconsideración.

B. Que, a título de restablecimiento del derecho, se declare que

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Omega Energy Colombia no está obligada ni estuvo a pagar suma alguna en favor de la DIAN con base en los actos administrativos anulados.

B. Que, a título de restablecimiento del derecho, se declare que Omega Energy Colombia no está obligada ni estuvo a pagar suma alguna en favor de la DIAN con base en los actos administrativos anulados.

C. Que se declare que operó la caducidad de la acción fiscalizadora de la DIAN en contra de Omega Energy Colombia por los periodos a que se refieren los actos administrativos anulados, esto es, el periodo 05 del año gravable 2016 y el periodo 06 del año gravable 2016.”

Asimismo, se evidencia que la demanda satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Omega Energy Colombia,** a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN,** con el fin de que se declare la nulidad de la **Liquidación Oficial de Aforo No. 900032 del 04 de junio de 2021,** de la **Resolución No. 900008 del 07 de junio de 2022,** **Liquidación Oficial de Aforo No. 900034 del 29 de junio de 2021** y de la **Resolución No. 622-900011 del 09 de junio de 2022.**

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN,** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Aura Steffi Heredia Ortiz**, para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandante **Omega Energy Colombia**, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Omega Energy Colombia	mvargas@omegaenergy.co aheredia@omegaenergy.co
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 0cb68e614b9f298c6c2f2bd4f23fdbaf370dceeb59a2af0538d6cc8e623404fa
Documento generado en 28/10/2022 10:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00315- 00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y DE LAS
COMUNICACIONES, UNIDAD DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP - Y
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES TELECOM Y
TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR
-

AUTO 2022-967

Se analiza si la demanda presentada por el Departamento de Boyacá, a través de apoderada judicial, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociados en Liquidación-PAR y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los requisitos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal

² Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el Departamento de Boyacá, por intermedio de apoderada judicial, contra la de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociados en Liquidación-PAR y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, con el fin de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No 2381 del 20 de diciembre de 1991 y No 338 del 12 de marzo de 1992.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, al representante legal del Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociados en Liquidación-PAR y al representante legal del Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la

providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de los accionados.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase a los funcionarios encargados de las entidades demandadas, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, a la abogada Jennifer Karina Pineda Abril, identificado con la C.C. No. 1.054.678.461 y T.P. No. 218.103 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO:Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co jenniferk.lawyer@gmail.com
DEMANDADA: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADA: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR	gestiondocumental.correspondencia@par.com.co notificaciones@fiduagraria.gov.co
DEMANDADA: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
 Lilia Aparicio Millan
 Juez
 Juzgado Administrativo
 Oral 041
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bc3b65feb48925c21113500ad41235c1e6aad390073b21d61ee420365d148e**

Documento generado en 28/10/2022 10:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>